



BOLETIN OFICIAL DE SORIA.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Gobierno político de la provincia de Soria.

Número 417.—Circular.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península con fecha 10 del actual me comunica la Real orden siguiente:

Hoy á las dos de la tarde ha prestado S. M. la Reina Doña Isabel II en el seno de las Cortes el juramento que previene la Constitución para entrar al ejercicio de la Autoridad Real, y ha autorizado á los actuales Ministros para que continúen por ahora en el despacho de sus respectivos Departamentos. Lo digo á V. S. de Real orden para conocimiento de esos habitantes y demás efectos.

13 Lo que se inserta en este Boletín oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia. Soria, 12. de Noviembre de 1843.—El Intendente, G. P. I., Ignacio Moreno.

-109736 50P Número 418.—Id.

30 En este dia ha quedado instalada la nueva Diputación provincial, habiendo sido aprobadas las actas presentadas por los Sres. Diputados electos. En su consecuencia, y previo el juramento legal, han tomado posesión de tan honroso cargo los Sres. siguientes:

Zoso cargo los que . . .	D. Juan Ángel Moreno.
Por el partido de Soria. .	{ Sr. Marqués de la Villaña,
Por el de Agreda. . .	D. José Balmaseda.
Por el del Burgo . . .	D. Urbano Villas Romero.
Por el de Medinaceli . .	D. Pablo Ramos.

Restando solo que lo verifiquen D. Pedro Tator, otro de los Representantes del partido de Agreda y D. Juan Muñoz del de Almazan; que por atendibles y justas causas no han podido efectuar su presentacion hasta el dia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Soria 10 de Noviembre de 1843.—El Intendente, G.-P. I., Ignacio Moreno.

Número 419.
En la Gaceta 3321 se lee lo siguiente:

MUSEO NACIONAL DE LA GUERRA

Excmo. Sr.: He dado cuenta al Gobierno provisional de la propuesta que el antecesor de V. E. remitió á este ministerio con oficio de 3 de Junio de 1842, consultando para la licencia absoluta por cumplido, y con los 10 rs. vñ. mensuales que disfruta por la cruz de María Isabel II. á Francisco Sanchez, soldado del regimiento caballería de Castilla. Y enterado el Gobierno provisional de lo que con este moti-

... ha hecho presente el tribunal supremo de Guerra y Marina, y observando que solo la inspección del cargo de V. E. eleva aquella clase de consultas á este ministerio, con objeto sin duda de asegurar a los interesados el abono de sus escudos, se ha servido declarar por punto general, en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, y de conformidad con lo expuesto por la extinguida junta general de inspectores, que la sola presentación de los diplomas ó cédulas por las que se disfruten pensiones ó premios en las intendencias de Rentas de las provincias donde los interesados fijen su residencia, presentando al mismo tiempo las licencias absolutas que hayan obtenido, sea suficiente para que se les haga el abono que señalan las mismas, evitándose de este modo que por las inspecciones y direcciones generales de las armas se remitan á este ministerio las puestas de licencias obsoletas para los individuos que se hallen en aquél caso.

De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Octubre. de 1843.— Serrano.—Sr. inspector general de caballería.

Lo que se inserta en el Boletín Oficial para
conocimiento del público Soria 11 de Noviem-
bre de 1843.—El Intendente, G. P. I., Ignacio
Moreno.

Número 420.

En la Gaceta 3315 se lee lo siguiente:
Ministerio de la Gobernación de la Península.

A fin de facilitar la ejecucion de lo preve-
nido en el decreto de 10 de los corrientes acer-
ca del establecimiento de los colegios destinados
á la enseñanza de la práctica del arte de curar,
el Gobierno provisional de la nacion, en nom-
bre de S. M. la Reina, ha tenido à bien resolver
que se observen las siguientes disposiciones:

1.º La vez que se recibida esta circular, el rector de la Universidad del punto donde hubiere de establecerse un colegio reanira á los catedráticos encargados de la suprimida enseñanza de medicina, y el secretario de la universidad leerá el decreto en virtud del cual quedarán suprimidos los antiguos colegios de medicina, ci-

Decreto de 8 de Octubre de 1843
sugia y farmacia y la enseñanza de la medicina en las universidades, y se establecen las facultades y colegios.

2.^a Después de la lectura de este decreto se considerará constituido el colegio, sea cual fuere el númer de catedráticos propietarios que hubiere, como no sea menos de dos.

3.^a El catedrático propietario mas antiguo tomará provisionalmente el cargo de director, y mientras no se publique el reglamento que fije sus atribuciones en armonía con su dependencia de la universidad, se pondrá de acuerdo con el rector de esta en cuanto tenga que resolverse para la rápida y cabal ejecución del nuevo plan de estudios, y de lo que se prescribe en esta circular.

4.^a Hasta que el Gobierno nombre á los catedráticos necesarios para llenar las plazas vacantes que en cada colegio hubiere, los interinos y sustitutos las desempeñarán provisionalmente con el carácter de agregados interinos.

5.^a Luego de constituido el colegio, determinará el dia de su primera junta, y en ella se acordará fijar edictos en los sitios mas públicos de la universidad, haciendo saber que se halla abierta la matrícula en el colegio, y las condiciones que deben acreditar los que aspiren á ser inscritos. También se publicarán estos edictos en el Boletín oficial y periódicos que mas faciliten la generalización de su noticia.

6.^a No se propondrán los agregados hasta que estén nombrados todos los catedráticos.

7.^a El rector de la universidad y el director provisional del colegio se pondrán de acuerdo sobre el arreglo de los locales destinados á la enseñanza de la práctica de curar, proponiendo al Gobierno las mejoras de que sean susceptibles, y las necesidades que creare el nuevo plan de estudios.

8.^a El colegio determinará en qué días y horas se darán los cursos académicos, combinándolos de manera que no resulte embarazo ni confusión, para lo cual alternarán los catedráticos un dia de explicación con otro de descanso, en cuanto lo permitiese la naturaleza de las materias propias de cada asignatura.

9.^a El dia 2 de Noviembre se inaugurará la apertura de los colegios, y pronunciará el discurso el catedrático propietario mas moderno.

10. Para la mayor solemnidad de este acto invitará el director del colegio á todos los doctores del claustro de la universidad, corporaciones científicas y autoridades á que concurran a él. El rector de la universidad presidirá este acto.

11. El dia 30 de Noviembre se hallarán en los colegios todos los catedráticos propietarios antiguos y los que el Gobierno nombrase, y se entenderá que hacen renuncia de su destino los que pasado dicho término no hayan tomado posesión, á menos que se lo impidiese una enfermedad grave ó otro motivo que constituyese impedimento físico.

12. El rector de la universidad pasará al Gobierno una lista nominal de los catedráticos propietarios que se hubiesen presentado en el colegio dentro del término señalado en la disposición anterior.

13. Los catedráticos propietarios de las suprimidas escuelas de medicina de las universidades seguirán gozando de los derechos, prerrogativas y honores que hasta aquí han gozado según los estatutos de las universidades; mas los que el Gobierno nombrase, solo gozarán, si no tienen otros títulos á dichos honores, derechos y prerrogativas, los que para los catedráticos de colegio determinase el reglamento especial.

14. La secretaría de la universidad cuidará de todo lo relativo á los cursantes de los colegios como de los demás; pondrá las comunicaciones oficiales del colegio, y firmará los documentos que por secretaría hayan de expedirse. El Secretario particular del colegio solo cuidará de las actas del mismo, de las de aprobación y de las reválidas, todo lo cual suscribirá.

15. Para ser matriculado en los colegios dirigirán los aspirantes al director una solicitud acompañada de certificaciones en debida forma, con las cuales hagan constar que les han sido aprobados los dos años preliminares señalados en el decreto de 1.^o de Setiembre de 1842.

16. Por este año podrán inscribirse en la matrícula de los colegios todos los que acrediten tener estudiados tres años de filosofía en un establecimiento autorizado por el Gobierno; pero en lo sucesivo se atenderán las secretarías y los alumnos á lo dispuesto en el artículo 42 del decreto del 10 de Octubre del corriente año.

17. Declarados aptos para ser matriculados, el secretario de la universidad recibirá el importe de las matrículas con el descuento á que hubiese lugar si los inscritos se hubieran matriculado en un colegio antiguo, donde se les dará un documento que atestigüe su inscripción y el depósito que hicieron.

18. El dia 30 de Noviembre quedará cerrada la matrícula, y no se dará curso á ninguna reclamación que con objeto de alterar esta disposición se dirigiése al Gobierno.

Además de los grados de práctico en el arte de curar, los colegios podrán conferir segun los antiguos reglamentos los grados de médico, licenciado en medicina y cirujano de tercera clase y cirujano-médico á los que hubiesen concluido sus carreras.

De órden del mismo Gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Octubre de 1843.—Caballero.—Sr. rector de la Universidad de....

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Serie 10 de Noviembre de 1843.—E. G. P. I., Ignacio Moreno.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA.

por los años 1841, 1842 y 1843.
Fondos de la hijuela de la misma, recordados en los tres años.

(Se continuarão)

(+) Veáse el N.º anterior.

Intendencia de la provincia de Soria.

Por la Junta superior de Venta de Bienes Nacionales con fecha 30 de Octubre próximo pasado, se ha dirigido á esta Intendencia la circular que sigue:

"Debiendo ser extensiva á esa provincia la Real orden de 14 del actual, circulada á V. S. en 20 del mismo, por la que se concede el improrrogable término de 68 días, es decir, hasta fin de este año, á los colonos de las fincas del Clero Regular en la de Oviedo, para que acrediten su derecho al dominio útil de las mismas, por llevarlas en arrendamiento desde antes del año de 1800, por una renta que no exceda de 1100 rs.; ha acordado la Junta hacer esta declaración, como adición á la referida circular, siendo por lo tanto preciso que V. S. se sirva disponer se publique en ese Boletín oficial, y por cuantos medios sean convenientes llegue á noticia de los interesados.

Y se anuncia en el Boletín oficial para conocimiento de los colonos que se hallen en su caso, cumpliendo así con lo que por la preinserta circular se previene. Soria 6 de Noviembre de 1843.—Ignacio Moreno.

Venta de Bienes nacionales.

No habiéndose verificado en esta capital los remates publicados en los Boletines oficiales de 29 de Setiembre, 9 y 14 de Octubre últimos para la subasta de dos molinos harineros y cuatro casas, sitas en la villa del Burgo, cuyas fincas han pertenecido todas al Ilmo. Cabildo Catedral de Osma, como igualmente el Parador de S. Roque, sito en la carretera de Aragón, que correspondió al Monasterio de Santa María de Huerta; se anuncia nuevamente para el remate que ha de celebrarse á los 15 días de la fecha de este anuncio, que se cumplirán el dia 2 de Diciembre próximo. Debiendo advertirse que este acto se ha de celebrar de doce á dos de la tarde del mismo en esta capital y en la villa y Corte de Madrid, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 de la ley de 2 de Setiembre de 1841. Soria 13 de Noviembre de 1843.— Ignacio Moreno.

Menor cuantía = Clero Regular.

Por providencia de esta Intendencia se anuncia el remate de las fincas que á continuación se expresan para el dia 25 de Noviembre próximo, cuya subasta tendrá efecto en las salas consistoriales de esta capital, de doce á una.

Varias heredades sitas en el pueblo y término de la villa de Almenar, que pertenecieron al convento de Sta. Clara de esta ciudad de Soria; su cabida 54 yugadas y 594 varas; las lleva en renta Isabel Angulo; han sido tasadas en 13890 rs.; capitalizadas por la renta de 53 medias de trigo común en 16695 rs., tiempo de la subasta.

Varios trozos de tierra blanca, de secano, en términos de Cerezuelo, con una casa; cuya fachada es de 60 pies y 36 de fondo, con un her-

enal en la calle que sale á la balsa: fueron del convento de Monjas de Sta. Clara de Soria, y componen una cabida de 85 yugadas y 300 varas; han sido tasadas en 15534 rs.; capitalizadas por la renta que paga su colono Santiago Jiménez, de 50 medias, mitad de centeno y mitad de cabida, en 16500 rs., base de la subasta.

Diferentes heredades en el pueblo de Zamajón con una casa, corral y herreñal, de cabida 86 yugadas una cuarta y 459 varas; pertenecieron al convento de Religiosas de la Concepción de dicha ciudad de Soria: han sido tasadas en 14332 rs.; capitalizadas por la renta que paga su colono Leon Botovio, de 40 medias de comun, en 15000 rs., por cuya cantidad han de subastarse.

El pago de estas fincas será en papel de la Deuda en los nueve plazos prevenidos por Instrucción.

Y se anuncia al público á fin de que, las personas que quieran interesarse en su adquisición, se presenten á hacer las posturas que gusten en el mismo dia y hora designados. Soria 23 de Octubre de 1843.—Ignacio Moreno.

En el memorable y feliz dia en que las Cortes del Reino han declarado la mayoría de nuestra augusta REINA Doña ISABEL II de BORBÓN (Q. D. G.)

DÉCIMAS.

Al Trono de San FERNANDO
Sube y sientate ISABEL,
Que el Pueblo valiente y fiel
Hoy te entrega el Cetro y manda:

Desparezca todo vando,
Reine la paz y la union,
Descanse ya ésta Nacion,
¡Hazla felice, Señora,
Supuesto que ella te adora
Con la mas tierna emoción!

¡Ó cuán dichoso serás
Si conforme á mi deseo,
Te coronara Hímenos,
Feliz, y cercano el dia!
Entonces la Musa mia
Aunque caduca, cantará,
Su voz al Cielo elevará
Porque de tan dulce laze
Un Príncipe, tu regazo,
Á la Iberia presenta.

SONETO.

Cual nave de los vientos combatida,
Que el Océano cruza tormentoso,
A quien jarcia y timon tronchó impetuoso,
El furor de la ola embravecida.

Do el remo y la maniobra se descuida,
Y solo el ¡ay! se escucha doloroso
Del viajero que toca al desastroso
Término á su esperanza, y á su vida.

Assi IBERIA en torrentes atravesada
De horrores y de sangre el sincho lago
De Isabel en la orfandad y minoría:
Mas el Cielo clemente guardó ilesa,
La Corona que salva del estrago,
Pues llegó de que reine el saudio dia.

Francisco González de Sta. Cruz